



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

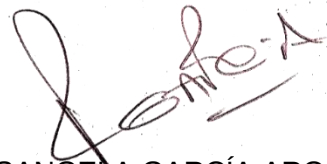
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°054

Fecha: 14 de diciembre de 2020

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2013-00097-00	REPARACIÓN DIRECTA	MILTON PÉREZ JULIO Y OTROS	INPEC	AUTO ORDENA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA	14/12/2020	01
20001 33 33- 003 2014-00245-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	MYRIAM DEL CARMEN ROMERO DE ARIZA	AUTO NIEGA SOLICITUD	14/12/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00271-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO	UGPP	AUTO ORDENA VINCULACIÓN DE NUEVO DEMANDADO	14/12/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00115-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO ENRIQUE OVALLE BONETT	CASUR	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	14/12/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00144-00	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO	CARLOS ARTURO LANDAZABAL SOLEDAD Y OTROS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS	14/12/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00163-00	REPETICIÓN	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	BENJAMÍN ELÍAS AARÓN DIFILIPPO	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS	14/12/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00187-00	REPETICIÓN	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS	14/12/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00278-00	ACCIÓN POPULAR	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO Y UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUEBLO BELLO	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS	14/12/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rosángela Aroca', is positioned above the printed name.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Roberto Enrique Ovalle Bonett

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00115-00

Estando el proceso al Despacho para adoptar la decisión correspondiente, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir seguir conociendo de este asunto, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de los corrientes, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)

1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta,

en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo del presente año, esto es con posterioridad a la última actuación del Despacho, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rop



Firmado Por:

MANUEL
GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

FERNANDO
BRACHO

JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb340aa864f9fbe6bbf586eb7d0480a7f1d4e1ebb195764f0123d1ba7deeb
899**

Documento generado en 11/12/2020 03:42:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yeisa Tatiana Gómez Cruzado

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00271-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora que obra a folio 196, este Despacho con fundamento en la facultad de saneamiento del proceso¹, estima procedente y necesario vincular a la litis a la señora MARÍA LUISA ROBLES ROBLES, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte accionante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le negó el 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante, señor Neftalí Durán Gallardo (Q.E.P.D.), por existir disputa por el mismo derecho con la señora María Lúisa Robles Robles.

Por auto del 9 de agosto de 2018, el juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación del mismo a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, omitiendo, de manera involuntaria, vincular o integrar el contradictorio con la señora María Luisa Robles Robles, quien al igual que la demandante, reclama el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por el señor Neftalí Duran Gallardo (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará vincular al presente asunto a la señora MARÍA LUISA ROBLES ROBLES, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, pues con la decisión que se deba tomar, eventualmente, podrían verse afectados sus derechos.

La notificación a la misma se hará en la dirección: CRA. 18A #27-52, BARRIO SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDADA DE VALLEDUPAR, CESAR, extraída de los anexos contendios en el CD aportado por la UGP que contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados (fl. 156), epecíficamente de los archivos: *“notificación acto administrativo personal o*

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

conducta concluyente 24-2019-10-02-111744” y “notificación del acto administrativo edicto 22-2019-10-02-111744” .

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso y ordenar la citación en calidad de tercero a la señora MARÍA LUISA ROBLES ROBLES, en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda, a la señora MARÍA LUISA ROBLES ROBLES, en la forma prevista en los artículos 171 y 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP, en la dirección anotada en las consideraciones, por cuanto puede tener interés directo en el resultado del proceso.

TERCERO: Conceder a la vinculada el término de treinta (30) días para contestar la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para ordenar la actuación procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

BRACHO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6991979731431cfa2254cc01d846459a53195cef8e7236fb5edd457dfed951d

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación de perjuicios causados a un grupo

DEMANDANTE: Carlos Arturo Landazabal Soledad y otros

DEMANDADO: Electricaribe S.A. E.S.P.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00144-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la parte actora no ha cancelado el valor de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2019, se efectuará el requerimiento previsto en el artículo 178 del CPACA. En consecuencia, se ORDENA:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne y/o aporte a este proceso el valor de los gastos procesales ordenados en el numeral 8º del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ba52187046bd7d109d48e715cd9f58c77470f886e023e881c0d44bf8e679fb

Documento generado en 11/12/2020 11:42:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Milton Pérez Julio y Otros

DEMANDADO: INPEC

RADICADO:20001-33-33-003-2013-00097-00

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por la apoderada de la parte actora, donde solicita se corrijan los nombres de los demandantes LUZ ESTELLA PISSO y JHON EDISON TORRES PISO, los cuales se encuentran contenidos tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia dictada por este despacho el 27 de septiembre de 2019, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Revisada la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, se constató que en efecto se incurrió en error en la citada providencia al momento de digitar los nombres de los demandantes, LUZ STELLA PISSO y JHONN EDISSON TORRES PISSO, tal como lo explicó la petente en su escrito de solicitud de corrección, errores que se observan tanto en las consideraciones como en la resolución de la sentencia.

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, el despacho encuentra procedente acceder a la corrección peticionada por la parte actora, pues el yerro advertido, que consistió en la alteración de la escritura de los nombres de los demandantes citados, se encuentra tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso de fecha 27 de septiembre de 2019, en lo referente a los

nombres de los siguientes demandantes: LUZ STELLA PISSO y JHONN EDISSON TORRES PISSO. Como consecuencia de lo anterior, téngase estos nombres como correctos, para todos los efectos legales, el resto de la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en los términos del inciso segundo del artículo 286 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4061b0ad682377db6ea618eb08eb13358b91e619bddac9903430fb13c2eabf

Documento generado en 11/12/2020 12:01:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

DEMANDADO: Myriam del Carmen Romero de Ariza

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00245-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP (fls.1-2).

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1292 del 25 de abril de 2013, emitida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación a la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza.

A título de restablecimiento solicitó se ordene a la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, devolver los dineros recibidos por concepto de pensión de jubilación, con el respectivo retroactivo.

III. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y SU FUNDAMENTO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con la demanda presentó solicitud de suspensión provisional del acto acusado, visible a folios 44 al 51 del expediente, considerando que dicha Resolución es contraria a la Constitución y la ley, toda vez que la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, se encuentra recibiendo una pensión que se reliquidó con base en lo estipulado en la Ley 100 de 1993, siendo que su pensión estaba ajustada a derecho puesto que según argumenta, la liquidación se hizo con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, que eran las que la cobijaban.

¹ Ley 1437 de 2011

IV. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, beneficiaria del acto administrativo acusado².

El apoderado de la parte demandada, de manera oportuna se pronunció³ argumentando que las afirmaciones sobre las cuales se fundamenta la solicitud de suspensión provisional carecen de fundamento, pues la reliquidación realizada en sede administrativa por parte del Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, plasmada en el acto administrativo acusado, se realizó en debida forma, soportado en el precedente jurisprudencial vigente para la época en que se expidió, esto es en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 1292 del 25 de abril de 2013, emitida por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

“ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

² Fl. 310

³ Fl. 375-376

Por otra parte, el H. Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”⁴

Una vez precisado lo anterior, se procederá por esta judicatura a establecer si en el caso *sub-examine* se cumplen o no los presupuestos para decretar la suspensión del acto administrativo enjuiciado por la parte demandante.

CASO CONCRETO.

Manifestó la demandante en su solicitud, que el acto administrativo demandado - Resolución No. 1292 del 25 de abril de 2013-, emitido por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante la cual le reliquidó la pensión de jubilación a la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, es contrario a la Constitución y a la ley.

Expuso que el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien inicialmente asumió la carga pensional del extinto INCORA, erró al considerar la solicitud realizada por la señora Miryam del Carmen Romero de Ariza, en la cual pretendía la reliquidación de la pensión tomando como base lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, desconociendo lo señalado en la circular emitida por el Ministerio del Trabajo, y que le fue comunicada por el Ministerio de Hacienda, en donde se hace referencia a la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en lo referente a los factores salariales y el ingreso base para la liquidación de la pensión.

Advierte el Despacho, que para determinar si la reliquidación de la pensión reconocida a la demandada, señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, se ajusta o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En este sentido, considera el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido.

En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial que la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, nació el 18 de mayo de 1942⁵, por lo que actualmente cuenta con 78 años de edad, esto es, se trata de una

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

⁵ Fl. 108, 271, 280.

persona de la tercera edad, de quien no se encuentra acreditado que sea beneficiaria de otros ingresos distintos a su pensión de jubilación, por lo que suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 1292 del 25 de abril de 2013, en esta instancia procesal, podría ocasionar afectación grave a su mínimo vital⁶.

En virtud de lo anterior, para esta Judicatura el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravoso a la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, que su no decreto a la entidad accionante, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada; por tanto, el Despacho no decretará la suspensión provisional deprecada por la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizábal, como apoderado judicial de la demandante -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fl. 329).

TERCERO: Reconocer personería al doctor Adolfo Agustín Mestre Mendoza, como apoderado judicial de la demandada, señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fl.372).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL

GUERRERO BRACHO
JUEZ

FERNANDO

⁶ Sentencia T-147 de 2016

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f526fea7b7b431cf48bde0d0ccb6018ca0c64e674840ce13d3b77b787ece7b2

Documento generado en 11/12/2020 12:47:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Astrea - Cesar

DEMANDADO: Benjamín Elías Aarón Difilippo

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la parte actora no ha cancelado el valor de los gastos ordinarios del procesos, ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de la presente anualidad, se efectuará el requerimiento previsto en el artículo 178 del CPACA. En consecuencia, se ORDENA:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne y/o aporte a este proceso el valor de los gastos procesales ordenados en el numeral 4º del auto de fecha 24 de enero de la presente anualidad, por el cual se admitió la demanda de la referencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

Firmado Por:	REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
	VALLEDUPAR, _____
	Por Anotación En Estado Electrónico N°
	Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
MANUEL FERNANDO GUERRERO	_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
JUEZ	

BRACHO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Código de verificación: 4ece3773703b1712146fb67eb64f53d00fe5a9442ad8384a39f9979ce5db2ca

Documento generado en 11/12/2020 11:42:50 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Hospital Local de Aguachica ESE

DEMANDADO: Oscar Enrique Romero Martínez

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00187-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la parte actora no ha cancelado el valor de los gastos ordinarios del procesos, ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de la presente anualidad, se efectuará el requerimiento previsto en el artículo 178 del CPACA. En consecuencia, se ORDENA:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne y/o aporte a este proceso el valor de los gastos procesales ordenados en el numeral 4º del auto del 17 de enero de la presente anualidad, por el cual se admitió la demanda de la referencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6843582a06853ccadb7389504c0658cd3db4c60214063a7b9b318485d4b0d010

Documento generado en 11/12/2020 11:42:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Denia Esther Zuleta Castilla en su calidad de
Defensora del Pueblo Regional Cesar

DEMANDADO: Municipio de Pueblo Bello y Unidad de Servicios
Públicos de Pueblo Bello

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00278-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la parte actora no ha cancelado el valor de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2019, se efectuará el requerimiento previsto en el artículo 178 del CPACA. En consecuencia, se ORDENA:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne y/o aporte a este proceso el valor de los gastos procesales ordenados en el numeral 5º del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

BRACHO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d86883f8340b4f0ab54516e7c75a1792a1cf3390ff6bb49fc612fbf87f024b59**

Documento generado en 11/12/2020 11:42:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>